



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

012 F

13 diciembre de 2018.

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**  
*Presidencia*

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**  
*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**  
*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**  
*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**  
*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Alfredo Ramírez Bedolla**  
*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**  
*Integrante*

**Dip. Adrián López Solís**  
*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**  
*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**  
*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**  
*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**  
*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria General de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo  
y Asuntos Editoriales*

**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas, Mario Eduardo Izquierdo Hernández.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE  
LA LEY DEL PROCEDIMIENTO DEL  
JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
PRESENTADA POR EL DIPUTADO  
SERGIO BÁEZ TORRES, INTEGRANTE  
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO MORENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Honorable Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Sergio Báez Torres, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Procedimientos del Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, entre los constituyentes de 1856-1857, predominó la idea de que el juicio político es el juicio de la opinión, de la conciencia pública y de la confianza, porque existen funcionarios que, sin haber cometido hechos delictivos, propiamente dicho, pierden la confianza pública constituyéndose en un estorbo para las mejoras y progresos de la colectividad, cumpliendo el juicio político la tarea de facilitar el medio para destituir al funcionario.

El Juicio Político en México es un medio procesal para la aplicación de la norma sustantiva en materia de responsabilidad política. Es en términos legales un proceso sumario de una sola instancia a cargo de un órgano formalmente legislativo, sin embargo el proceso es de índole materialmente jurisdiccional (se juzga y se condena con fuerza imperativa) seguido contra un servidor público de alta jerarquía de cualquiera de los tres poderes públicos por la comisión de conductas graves (acciones u omisiones), que en caso de determinarse responsabilidad concluye con una sanción: la destitución e inhabilitación.

Dada su naturaleza política en su sustanciación y sanción no se cuenta con la certeza que brindan los tipos penales. La Sanción de ciertas conductas depende de los criterios imperantes entre los integrantes del Poder Legislativo. En suma es pues el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El Juicio Político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas,

pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

En la legislación del estado de Michoacán encontramos el sustento del Juicio Político en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 108, que lo define como el procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso del Estado y sus sanciones serán de carácter eminentemente político y administrativo.

Por tanto el Juicio Político es pues considerado el procedimiento jurisdiccional de mayor importancia en el Estado de Michoacán, al ser contemplado en el Máximo ordenamiento Estatal, sin embargo resulta contrastante que el proceso no se encuentre directamente expresado en un ordenamiento concreto.

El vigente procedimiento de Juicio Político se encuentra consagrado en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores públicos del Estado y sus municipios, así como en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resultando un tanto repetitivas pero a la vez contradictorias entre ellas en cuanto a la manera en que se desarrollara el procedimiento, dado que en ambas leyes se manejan procedimientos diferentes.

Lo anterior sin dejar de lado que la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores públicos del Estado y sus municipios, mediante el Decreto Legislativo No. 368, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de Julio de 2017, dejó prácticamente inoperante dicha ley, al derogar 44 de los 56 artículos que la componían, dejando únicamente con vida 12 artículos que son los que actualmente rigen el procedimiento de Juicio Político.

Por tanto es que considero necesario presentar el siguiente proyecto de Ley del Procedimiento del Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo, dada la importancia que reviste a este procedimiento jurisdiccional, proponiendo además que cada una de las etapas deban de ser publicadas en los estrados del Congreso del Estado de Michoacán y que además se obligue a notificar a los quejosos cada una de las determinaciones que las comisiones acuerden en cada una de las etapas del Juicio, con lo que se garantiza principios como la máxima publicidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia, debido proceso y la legalidad en las actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la siguiente iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se expide la Ley de Procedimiento del Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar de la manera siguiente:

*Artículo 1°.* El Congreso del Estado de Michoacán conocerá, sustanciará y resolverá sobre las denuncias y/o acusaciones que se hagan contra los servidores públicos, por delitos en que incurran en el desempeño de su encargo, cuando sean acusados por delitos del orden común o federal, de acuerdo con lo señalado en el Título Cuarto de la Constitución y demás leyes relativas.

El procedimiento de juicio político deberá iniciarse, tramitarse y sustanciarse en los términos de esta Ley, interpretándose de forma sistemática y funcional.

*Artículo 2°.* Sujetos de Juicio Político. Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador, los diputados, los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, el Auditor Superior, los magistrados y consejeros del Poder Judicial, los jueces de primera instancia, jueces menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal así como de organismos autónomos.

*Artículo 3°.* Procedencia. En los términos de la Constitución, interpuesta una acusación y/o denuncia ante el Congreso del Estado para instruir procedimiento relativo al juicio político, se turnará a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para determinar la procedencia de la denuncia.

El desahogo del procedimiento de los juicios políticos corresponderá a la Comisión Jurisdiccional.

*Artículo 4°.* Procede el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, esto es, cuando:

I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;

II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;

III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;

IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso del Estado valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

*Artículo 5°.* El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

*Artículo 6°.* Denuncia. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

*Artículo 7°.* Procedimiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la sesión inmediata siguiente y se turnará con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de veinte días naturales, esto es, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de Juicio Político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Una vez turnada la denuncia a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, esta deberá publicarse en los estrados del Congreso del Estado.

Las comisiones elaborarán el dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

*Artículo 8°.* En caso de que la denuncia sea notoriamente improcedente o el denunciado no sea

sujeto de Juicio Político, el Pleno resolverá su archivo, debiendo notificar al denunciante de la resolución y publicar el Acuerdo en los estrados del Congreso del Estado.

*Artículo 9°.* En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará por escrito al denunciado sobre la acusación dentro de los cinco días naturales siguientes, haciéndole saber que deberá comparecer o informar por escrito sus excepciones y pruebas dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Transcurridos los siete días a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de treinta días naturales, debiendo publicarlo en los estrados del Congreso del Estado, dentro del cual valorará las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público o su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible valorar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión podrá ampliar el plazo en la medida que resulte necesario, debiendo publicarlo en los estrados del Congreso del Estado.

*Artículo 10.* Diligencias. La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia y tendrá facultades para solicitar por escrito a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

En ningún caso pueden negarse los informes y documentos que se les pidieren, sin importar el estado de clasificación que guarden.

*Artículo 11.* Alegatos. Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, presentándolos por escrito dentro de los siete días naturales siguientes.

*Artículo 12.* Conclusiones. Transcurrido el plazo de alegatos, se hayan o no formulado, la Comisión Jurisdiccional dictaminará sus conclusiones dentro de los quince días naturales siguientes.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el dictamen de

la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Si de las constancias se concluye la responsabilidad del servidor público, el dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado; y,
- III. La sanción de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años.

La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

*Artículo 13.* Incoado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado; y,
- II. Cuando desaparezca objeto del juicio.

*Artículo 14.* Jurado de Sentencia. El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen ante la Mesa Directiva por parte de la Comisión Jurisdiccional.

*Artículo 15.* El Jurado de Sentencia se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al denunciante o representante legal y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos. En caso de que lo soliciten, se dará la palabra a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;
- III. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del dictamen. Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos; y,
- IV. El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, misma que en caso de resultar

condenatoria deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes, publicándose además el resolutivo en los estrados del Congreso del Estado.

En caso de resultar absolutoria, el Pleno determinará su archivo y se deberá publicar en los estrados del Congreso del Estado.

*Artículo 16.* Resoluciones inatacables. Las resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

*Artículo 17.* Comunicaciones. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias se notificarán de conformidad con la normatividad en materia de justicia administrativa aplicable.

*Artículo 18.* Excusas y recusaciones. Los miembros de la Comisión Jurisdiccional y los diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados;
- II. Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes de cualquiera de los parentescos que expresa la fracción I;
- IV. Haber sido el servidor público, su cónyuge o su pariente en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las partes o del defensor, patrón o empleado;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;
- VI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- VII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- VIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- IX. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha

aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido; y,  
X. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

Únicamente con expresión de causa, en cualquier momento, podrá el inculpado recusar ante el Congreso a algún miembro de la Comisión Jurisdiccional o a algún diputado que deba intervenir en el procedimiento.

*Artículo 19.* Calificación de excusas y recusaciones. Los interesados podrán presentar incidentes de recusación o de excusa ante la Mesa Directiva, acompañando las pruebas que consideren pertinentes.

En caso de recusación se notificará al diputado o diputados recusados a efecto de que manifiesten por escrito sus consideraciones.

El Pleno del Congreso calificará la excusa o recusación en la sesión inmediata siguiente. La solicitud de excusa o recusación tendrá efectos suspensivos para el procedimiento principal.

*Artículo 20.* Documentales públicas. Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como pruebas.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y, si no lo hicieran, la Comisión Jurisdiccional, a solicitud del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se denunciará la omisión ante el órgano de control que corresponda a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad.

Por su parte, la Comisión Jurisdiccional solicitará copias certificadas de las constancias que estime necesarias para el procedimiento.

***Artículo Segundo.* Se abroga la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios.**

***Artículo Tercero.* Se reforman la denominación del Capítulo Segundo y el artículo 291; y se derogan los artículos 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300 todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la manera Siguiente:**

Capítulo Segundo  
*Del Procedimiento de Juicio Político*

*Artículo 291.* El procedimiento de juicio político deberá iniciarse, tramitarse y sustanciarse en los términos de la Ley de Procedimientos del Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo y de la legislación aplicable en la Ley de Responsabilidades Administrativas, interpretándose de forma sistemática y funcional.

*Artículo 292.* Derogado

*Artículo 293.* Derogado.

*Artículo 294.* Derogado.

*Artículo 295.* Derogado.

*Artículo 296.* Derogado.

*Artículo 297.* Derogado.

*Artículo 298.* Derogado.

*Artículo 299.* Derogado.

*Artículo 300.* Derogado.

TRANSITORIOS

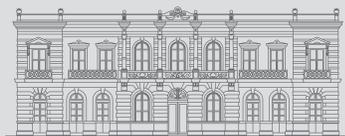
*Artículo Primero.* Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Segundo.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Sergio Báez Torres





L X X I V  
L E G I S L A T U R A

# CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)